

## CAPITULO 3.º

## Del Secretario

## Art. 23. Son funciones del Secretario:

1. Preparar y cursar, previa aprobación del Presidente, el orden del día de las sesiones del Pleno.
2. Asistir con voz y sin voto a las deliberaciones del Pleno y redactar las actas de las sesiones.
3. Dar fe, con su firma y el visto bueno del Presidente, de los informes emitidos por el Pleno.
4. Expedir certificaciones de actas y acuerdos, con el visto bueno del Presidente.
5. Llevar un libro de actas visados por el Presidente.
6. Preparar los documentos de salida y firma de la correspondencia y documentos que no correspondan al Presidente.

Art. 24. En el supuesto de ausencia, vacante o enfermedad del Secretario, sus funciones en la sesión del Pleno serán desempeñadas por el Vocal más moderno de la Comisión, y a igual antigüedad, por el más joven.

## CAPITULO 4.º

## De los Presidentes de Secciones

Art. 25. Actuarán de Presidentes de las Secciones los miembros de la Comisión que designe su Presidente, previo acuerdo del Pleno.

A falta de otra designación expresa, actuará de Presidente de las Secciones el Director general de Acción Territorial y Urbanismo.

Art. 26. Sustituirá al Presidente en caso de ausencia, vacante o enfermedad el Vocal más antiguo de la Comisión adscrito a la Sección, y a igual antigüedad, el de más edad.

Art. 27. Son competencias del Presidente de la Sección las que han sido señaladas al Presidente respecto del Pleno, en todo lo que sea de aplicación.

## CAPITULO 5.º

## De los Secretarios de Secciones

Art. 28. La Secretaría de cada una de las Secciones será desempeñada por el Secretario de la Comisión, y sus competencias son las que resulten aplicables de las señaladas en cuanto al Secretario del Pleno.

Art. 29. En el caso de ausencia, vacante o enfermedad del Secretario será sustituido por el Vocal más moderno en la Comisión de los adscritos a la Sección, y en caso de igualdad, por el más joven.

## CAPITULO 6.º

## De los Presidentes de Ponencias

Art. 30. El Presidente de cada una de las Ponencias que se creen será designado por el Presidente de la Comisión, previo acuerdo del Pleno, y para el caso de ausencia será sustituido por el Vocal más antiguo de la Comisión, miembro de la Ponencia, y en análoga circunstancia, por el que tenga más edad.

Art. 31. Las competencias del Presidente de la Ponencia serán, en lo que sea de aplicación, las atribuidas a los Presidentes de las Secciones.

## CAPITULO 7.º

## De los Secretarios de Ponencias

Art. 32. Actuará de Secretario de la Ponencia el designado por la propia Ponencia, que será sustituido por el Vocal más moderno de la Comisión adscrito a la Ponencia, y en caso de igualdad, por el miembro más joven, en el supuesto de ausencia, y desempeñará las propias funciones de Secretario de Sección en lo que sean invocables.

## CAPITULO 8.º

## De los Delegados Técnicos

Art. 33. Las personas que hayan sido designadas por las Delegaciones Técnicas ostentarán el carácter de Delegados de los miembros del Pleno o la Sección que los hayan nombrado, y en el examen de asuntos podrán informar individualmente a su representado o bien, si los delegados lo acuerdan así, en general o en casos concretos, emitir un informe suscrito por todos ellos.

## TITULO IV

## Funcionamiento de la Comisión

Art. 34. El funcionamiento, convocatoria, reuniones y régimen de adopción de acuerdos de la Comisión se regularán por lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo para

los órganos colegiados y por las normas que pueda adoptar el Ministro de Obras Públicas y Urbanismo e instrucciones que dicte el Presidente de la Comisión.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Queda derogado el Real Decreto 1543/1978, de 2 de junio, que regulaba la composición de la Comisión Central de Urbanismo.

Segunda.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas y Urbanismo a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

29943 *ORDEN de 28 de noviembre de 1979 por la que se dictan normas para el rotulado de balas de fibra de algodón.*

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 927/1979, de 13 de febrero, establece que las balas de algodón obtenidas en las factorías desmotadoras habrán de ser rotuladas con arreglo a lo dispuesto o que disponga el Ministerio de Agricultura, en forma que puedan comprobarse sus características de peso, calidad y campaña de fabricación.

De conformidad con lo anterior y actualizando las normas que se fijaron por Orden de 23 de abril de 1960,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—En lo sucesivo, las balas de fibra de algodón obtenidas en las factorías desmotadoras habrán de ser obligatoriamente numeradas correlativamente y rotuladas, antes de salir del recinto de las mismas, en la forma que se detalla en los puntos siguientes.

Segundo.—En una de las caras laterales menores y en los espacios existentes entre flejes deberán figurar los siguientes datos:

- a) En el espacio superior segundo, nombre completo o abreviado de la Entidad productora.
- b) En el tercer espacio, marca correspondiente al lugar de emplazamiento de la factoría, formada por cuatro letras.
- c) En el cuarto espacio, el número de la bala.
- d) En el quinto, la cifra final del primero de los años de la campaña algodonera en que se produce la bala y el número del lote en que se integra, este último dentro de un recuadro.

Tercero.—En la cara lateral opuesta se repetirán los datos c) y d), del número de la bala, cifra final del primer año de la campaña y el número del lote con su recuadro.

Cuarto.—La tinta empleada deberá ser negra indeleble para todos los datos, excepto el número del lote y su recuadro, que serán de color rojo, tanto en una como en otra cara.

Quinto.—La rotulación de todos los datos en negro se hará inmediatamente después de la salida de prensa de cada bala. La del número del lote, en cuanto se conozca, pero en todo caso dentro del recinto de la propia factoría.

Lo que comunico a VV. II. a los efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 28 de noviembre de 1979.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmos. Sres. Presidente del FORPPA y Directores generales de la Producción Agraria y de Industrias Agrarias.

## M.º DE COMERCIO Y TURISMO

29944 *ORDEN de 30 de noviembre de 1979 por la que se desarrolla el Real Decreto 1765/1979, que regula la comercialización del café.*

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 1765/1979, por el que se regula la comercialización del café, corregido en el Boletín Oficial del Estado número 189, de fecha 9 de agosto de 1979, dispone que, a partir del 1 de marzo de 1980, las importaciones de café sin tostar, tostado en grano, así como los extractos o esencias y preparaciones de café, se realizarán en régimen de comercio no liberalizado ni globalizado.